

5

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN  
JORGE – CVS

AUTO N°

N° - 9083

FECHA:

31 OCT 2017

**“POR LA CUAL SE ABRE INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL, SE  
ABRE INVESTIGACIÓN Y FORMULAN CARGOS”**

**EL COORDINADOR DE LA OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN  
AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS EN  
USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y,**

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, como máxima autoridad ambiental en el Departamento de Córdoba ejerce las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento de Córdoba, según las funciones atribuidas por el artículo 31 numeral 12 de la Ley 99 de 1993.

Que en ocasión de la visita de seguimiento y control al proyecto vial “construcción de la doble calzada por el paso del corregimiento La Ye, como parte del proyecto concesión vial Córdoba y Sucre”, la antropóloga de la ANLA solicita a la subdirectora de gestión ambiental de la CVS acompañamiento al personal de la ANLA.

En reunión con habitantes de la zona del proyecto, nos informan que una represa aledaña al arroyo las tinas, se ha visto afectada por sedimentos provenientes del terraplén de la vía. En atención a lo anterior, nos trasladamos al sitio en mención para constatar la información.

Que como resultado de la mencionada visita, se rindió el informe de visita **ALP N° 2017-396** de fecha 11 de octubre de 2017, el cual manifiesta lo siguiente:

**“OBSERVACIONES DE CAMPO**

*La visita de inspección se realizó el día 11 de octubre de 2017 del recorrido de campo se hicieron las siguientes observaciones:*

*A lo largo del recorrido no se evidencia material sedimentado en el arroyo como tampoco en el sitio mencionado por la comunidad.*

- *Se evidencia construcción de represa en mampostería de 12x3mt y h=1.8mt aproximadamente en el cauce del arroyo las tinas, como también tubería (mangueras) para explotación de aguas superficiales.*
- *Se le solicita información de permiso de la autoridad competente tanto para la ocupación de cauce del arroyo, como concesión de aguas superficiales recibiendo como respuesta que no sabe.*

AUTO N°

Nº

- 9 0 8 3

FECHA:

31 OCT 2017

REGISTRO FOTOGRÁFICO

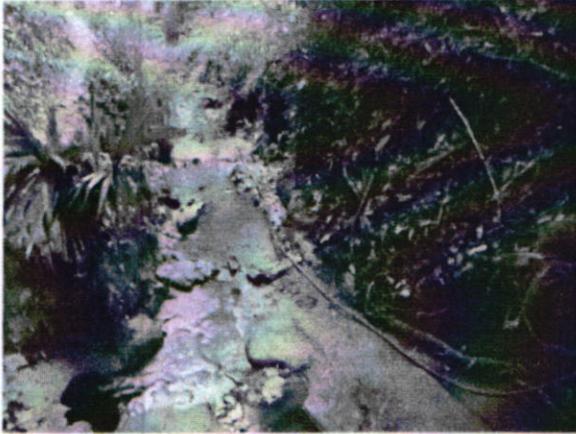


Foto N° 1. No se observa indicio alguno de material de sedimentado.

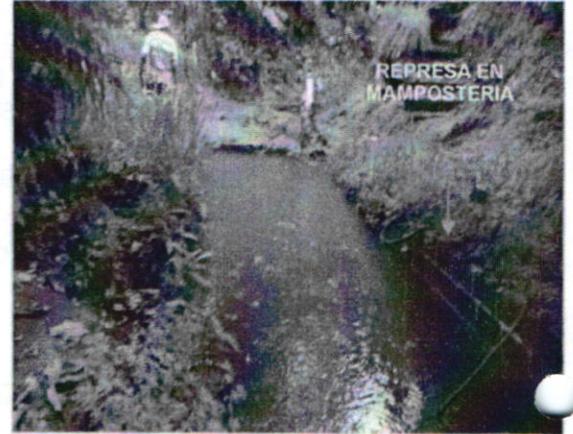


Foto N° 2 Represa dentro del cauce del arroyo.



Foto N° 3. Represa construida dentro del cauce del arroyo.

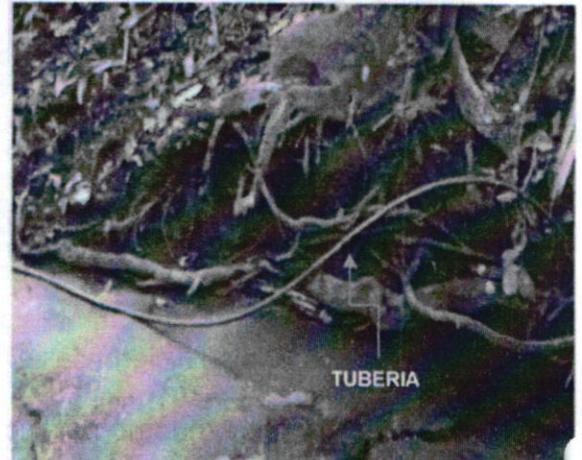


Foto N° 4. Se puede observar tubería para la explotación de las aguas.

CONCLUSIONES

*Por medio de la visita, se logra evidenciar construcción de represa en mampostería en el cauce del arroyo las tinas, como también tubería (mangueras) para explotación de aguas superficiales, en predios de la finca La Virgen del Pilar de propiedad de José Luis Cuello.*

*Las intervenciones que se han realizado en el predio mencionado no cuentan con permiso o Licencia Ambiental para intervención del medio, u otro otorgado por la autoridad ambiental con jurisdicción en el departamento de Córdoba.*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN  
JORGE – CVS

AUTO N°

Nº

- 9083

FECHA:

31 OCT 2017

*Por lo tanto, el señor JOSE LUIS CUELLO está haciendo uso de manera ilegal, la utilización de los recursos naturales y el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente, en el punto del arroyo las tinas, ubicado sobre las coordenadas geográficas N 08°49'9.16" y W 75°30'31.42" perteneciente al corregimiento de La Ye, municipio de Sahagún.*

**RECOMENDACIONES**

*•Remitir copia del presente informe a la Unidad Jurídica Ambiental de la CVS, para que proceda de acuerdo a su competencia."*

**CONSIDERACIONES JURÍDICA**

El estado colombiano ha determinado por medio del decreto 2811 de 1974, el decreto 1076 de 2015 y demás, que la capacidad para usar aguas continentales como lo es el agua superficial está limitada por el otorgamiento de licencias ambientales, es competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos y concesiones.

En el informe de visita N° 2017-396 se demuestra que las aguas superficiales en la finca La virgen del pilar en el corregimiento de la Ye están siendo usadas ilegalmente al no contar con los permisos de concesión y la existencia de una intervención u obra antrópica tipo represa en el cauce natural del arroyo las tinas.

La Constitución Política de Colombia, consagra normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

"Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

"Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN  
JORGE – CVS

AUTO N° <sup>Nº</sup> - 9083  
FECHA: 31 OCT 2017

Es deber constitucional, tanto de los particulares como del estado, propender por el derecho colectivo a un ambiente sano y proteger los recursos naturales.

Que un ambiente limpio y saludable, es esencial para gozar de los Derechos humanos fundamentales, por lo que el Derecho al ambiente sano se extiende a la protección de todas las dimensiones necesarias para el equilibrio del medio, en el cual se desarrollan todas las personas.

La ley 99 de 1993 artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales *“ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.”*

La Ley 99 de 1993, en el numeral 2 establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”*.

DECRETO 2811 DE 1974

Artículo 83º.- Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

- a.- El álveo o cauce natural de las corrientes;
- b.- El lecho de los depósitos naturales de agua;
- f.- Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas.

Artículo 88º.- Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Artículo 89º.- La concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destine.

7

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN  
JORGE – CVS

AUTO N° <sup>Nº</sup> - 9083

FECHA: 31 OCT 2017

Artículo 132º.- Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía Nacional.

Artículo 163º.- El que infrinja las normas que rigen las concesiones de aguas de uso público y las reglamentaciones del uso de aguas públicas o privadas de que trata este Código, incurrirá en las sanciones previstas en las leyes, en los reglamentos y en las convenciones.

Artículo 119.- Las disposiciones del presente Título tienen por objeto promover, fomentar, encauzar y hacer obligatorio el estudio, construcción y funcionamiento de obras hidráulicas para cualquiera de los usos de los recursos hídricos y para su defensa y conservación.

Artículo 120.- El usuario a quien se haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal. Las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado.

Se establecerán las excepciones a lo dispuesto en este artículo según el tipo y la naturaleza de las obras.

Artículo 121.- Las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida en cualquier momento.

Artículo 122.- Los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Artículo 123.- En obras de rectificación de cauces o de defensa de los taludes marginales, para evitar inundaciones o daños en los predios ribereños, los interesados deberán presentar los planos y memorias necesarios.

Artículo 124.- Los propietarios, poseedores o tenedores de predios o las asociaciones de usuarios podrán construir con carácter provisional y sin permiso previo obras de defensa en caso de crecientes extraordinarias y otros semejantes de fuerza mayor, dando aviso dentro de los seis días siguientes a la iniciación de dichas obras.

Pasado el peligro se podrá ordenar la demolición de las obras provisionales, la reposición de las destruidas o la construcción de otras nuevas necesarias, por cuenta de quienes resulten favorecidos con ellas, aun indirectamente y en proporción del beneficio que obtuvieren.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN  
JORGE – CVS

AUTO N°

Nº

- 9083

FECHA:

31 OCT 2017

Artículo 125.- En la resolución de concesión se señalará el sitio a donde deben afluir los sobrantes de aguas usadas en riego, para que vuelvan a su cauce de origen o para que sean usadas por otro predio, para lo cual se construirán las acequias o canales correspondientes.

La capacidad de las obras colectoras de sobrantes debe ser suficiente para que contengan las aguas lluvias y las procedentes de riego y se evite su desbordamiento en las vías públicas o en otros predios.

Artículo 126.- Cuando por causa de aguas lluvias o sobrantes de aguas usadas en riego se produzcan inundaciones, los dueños de los predios vecinos deberán permitir la construcción de obras necesarias para encauzar las aguas, previa la aprobación de los correspondientes planos.

Artículo 127.- Se podrá ordenar la destrucción de obras ejecutadas sin permiso o de las autorizadas que puedan causar daños inminentes que no hayan sido previsibles en épocas de avenidas o crecientes.

Artículo 128.- El gobierno nacional podrá construir las obras necesarias para aprovechamiento de las aguas en una corriente reglamentada o en distrito de riego, cuando los usuarios sean renuentes a su construcción, demuestren incapacidad económica para adelantar las obras, se presenten conflictos entre los beneficiarios o sea necesario extender el servicio.

Los propietarios de tierras deberán pagar la contribución que les correspondiere por concepto de la valorización derivada de esas obras.

DECRETO 1541 DE 1978

Artículo 238°. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

3) Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

- a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
- b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N° No - - 9083

FECHA: 31 OCT 2017

DECRETO 1076 DE 2015

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. *Disposiciones comunes* Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- a. Abastecimiento doméstico
- c. Abastecimiento de abrevaderos.

ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. *Ocupación* La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN**

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 1, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, radicándola, entre otras autoridades, en cabeza de las Corporaciones Autónomas Regionales, para el caso que no ocupa Corporación Autónoma Regional de los Valle del Sinú y del San Jorge – CVS, en consecuencia esta entidad esta investida con capacidad para adelantar los procesos sancionatorios contra los infractores de la normatividad ambiental. Lo cual guarda estricta consonancia con las funciones de protección a los recursos naturales, atribuidas mediante Ley 99 de 1993, actuando como máxima autoridad en materia ambiental dentro de su jurisdicción.

En virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio podrá iniciarse por la autoridad ambiental de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 expresa infracciones: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto – Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente".

"Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que pasa configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos

AUTO N° **9083**

FECHA: **31 OCT 2017**

elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.

El artículo 10 de la ley 1333 de 2009, establece que “La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo”.

Esta Corporación previamente ha verificado los hechos constitutivos de infracción ambiental, presuntamente ejecutados por el señor JOSE LUIS CUELLO como propietario de la Finca La Virgel del Pilar conformidad con la información suministrada por el informe de visita **GGR N° 2017-396** de fecha 11 de octubre de 2017, existe merito suficiente para iniciar investigación administrativa de carácter ambiental por la ocurrencia de hecho contraventor consistente en la presunta violación de normas de protección ambiental por haber usado sin los permisos de concesión de aguas superficiales y la construcción de obras antrópicas que intervienen el cauce natural del arroyo las tinas en LA YE.

#### **FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN LA FORMULACIÓN DE CARGOS**

La formulación de cargos al señor JOSE LUIS CUELLO como propietario de la Finca La Virgel del Pilar conformidad con la información suministrada por el informe de visita **GGR N° 2017-396** de fecha 11 de octubre de 2017 se hace atendiendo lo preceptuado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone “**ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS.** *Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.*

*En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.*

*El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo”.*

*El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N° - 9083

FECHA: 31 OCT 2017

*se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.*

*Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo”.*

*ARTICULO 25. Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

*Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.*

Que el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, indica: “Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, preceptúa: “Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”

Que el artículo 21 de la Ley en mención, dispone: “Remisión a otras autoridades. Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.”

Parágrafo. La existencia de un proceso penal, disciplinario o administrativo, no dará lugar a la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 22 de la misma Ley, establece: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”

En mérito de lo expuesto esta Corporación:

AUTO N° - 9083

FECHA: 31 OCT 2017

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar apertura de investigación administrativa ambiental contra el señor JOSE LUIS CUELLO en calidad de propietario de la finca la virgen del pilar en el corregimiento de la Ye en el municipio de Sahagún, por infringir las normas ambientales como se indica en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Formular cargos al señor JOSE LUIS CUELLO en calidad de propietario de la finca la virgen del pilar en el corregimiento de la Ye en el municipio de Sahagún:

**CARGO PRIMERO:** El presunto uso de aguas sin permisos de concesión de aguas superficiales.

**CARGO SEGUNDO:** La presunta construcción de obras antrópicas tipo represa interviniendo el cauce natural del arroyo las tinas.

**Presuntamente se violan los siguientes artículos: artículo 88, artículo 132 y artículo 163 del decreto 2811 de 1974; dec 1076 de 2015 artículo 2.2.3.2.24.1 artículo 2.2.3.2.24.2 del decreto 1076 del 2015; artículo 238 y ss del decreto 1541 de 1978.**

**ARTÍCULO TERCERO:** El señor JOSE LUIS CUELLO de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, podrán dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos formular por escrito descargos, aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notifíquese en debida forma el contenido de la presente resolución a el señor JOSE LUIS CUELLO en la finca la virgen del pilar en el corregimiento de la Ye en el municipio de Sahagún o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO:** Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa el Informe de Visita **GGR No. 2017 – 396** de fecha 11 de octubre de 2017, generado por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS y el concepto de los profesionales de la subdirección de planeación de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS

**ARTÍCULO SEXTO:** Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba y a la Fiscalía General de la Nación para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 y 21 respectivamente, de la ley 1333 de 2009.

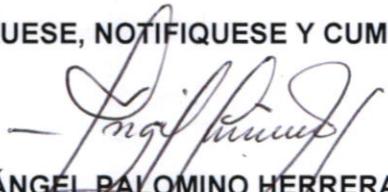
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE - CVS

AUTO N° **Nº - 9083**

FECHA: **31 OCT 2017**

**ARTÍCULO SEPTIMO:** El presente Acto Administrativo rige a partir de la fecha de su ejecutoría.

**COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**ÁNGEL PALOMINO HERRERA  
COORDINADOR OFICINA JURIDICA AMBIENTAL  
CVS**

Proyectó: Linda L. / Judicante jurídica Ambiental CVS  
Revisó: Ángel Palomino Herrera / Coordinador Oficina Jurídica Ambiental CVS